

HONORABLE ASAMBLEA

A la Comisión de Puntos Constitucionales de la Septuagésima Cuarta Legislatura, dentro del Segundo Año Legislativo, le fue turnada para dictaminar Si Ha lugar Admitir a Discusión, ***Iniciativa con Proyecto de Decreto, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; se adiciona un artículo 3 Bis y 3 Ter; adiciona un último párrafo al artículo 71, se adiciona un inciso w) al artículo 87; se reforma el noveno párrafo del artículo 169, se adiciona un último párrafo al artículo 240, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; se adiciona un inciso d) al artículo 72 y se adiciona el inciso f) al artículo 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; se adiciona un Capítulo III Violencia Política al Título Séptimo del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo***, presentada por Integrantes del Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Michoacán.

ANTECEDENTES

En Sesión de Pleno de fecha 5 cinco de diciembre de 2019 dos mil diecinueve, dentro del Segundo Año Legislativo, fue remitida la Iniciativa en comento, para dictaminar Si Ha Lugar para a Admitir su Discusión.

Se llevaron a cabo diversas reuniones de trabajo, comenzando el día 28 veintiocho de enero del 2020 dos mil veinte; por lo cual se procede a emitir el Dictamen correspondiente, bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El estudio consistirá en analizar sí la materia a que se refiere es competencia de este Congreso Local, en atención de las atribuciones que la Federación le delega y en segundo momento un análisis de la congruencia de la propuesta con la redacción actual de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Es necesario precisar que el contenido del presente Dictamen, atiende solamente a la propuesta constitucional de modificar el artículo 13 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y no así de los demás ordenamientos que plantea la Iniciativa.

La propuesta de estudio, tiene la intención de modificar el artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, con el objetivo de crear mecanismos que atiendan, sancionen y erradiquen la violencia política por razón de género.

En esta tesitura, la materia de estudio no presenta limitaciones para que los Congresos de los Estados conozcan de estos temas, toda vez que no contraviene con alguna disposición establecida en los artículos 74 y 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que hacen referencia a las facultades exclusivas de la Cámara de Diputados y Senadores, por lo que se descarta que la materia sea de las que se consideran reservadas para la Federación.

Esta Comisión Dictaminadora, entiende que la igualdad de derechos debe de estar en un marco normativo en el que se garantice el pleno ejercicio de los derechos políticos-electorales, así como establecer mecanismos que prevengan discriminación por razón de género.

En este sentido, las mujeres han sido un sector de la población que ha sido objeto de diversas formas de exclusión; con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 2011 en materia de derechos humanos, se produjo un cambio trascendental para la protección amplia de los derechos que goza cada mexicano, de lo que se desprende en el artículo 1º de la Constitución Federal:

“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Así mismo, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en su artículo 1º menciona que el objetivo de la ley, “es establecer la

coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Aunado a ello, en su artículo 27 establece que:

“Las órdenes de protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres.”

De lo que se desprende, que de una interpretación sistemática de los artículos citados, las Entidades Federativas así como la Federación, deben de erradicar cualquier conducta y acción que menoscabe, discrimine y violente los derechos de las mujeres.

Finalmente, podemos referir que la propuesta se encuentra dentro de los límites fijados por la Constitución del Estado, toda vez que no contraviene con las facultades que tiene el Congreso de la Unión; señalando que no reviste ningún tipo de inconstitucionalidad en el ámbito local, toda vez que es una potestad de este Congreso legislar en esta materia.

Concluyendo, del estudio del texto de la Constitución Política del Estado, encontramos que no existen antinomias en la misma que puedan estar en contradicción con la incorporación del texto que se propone con la Constitución General.

Por lo anteriormente y del análisis realizado a la iniciativa en comento, esta Comisión con fundamento en los artículos 61 fracción IV, 64 fracción I, 89 fracción III y 244 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO: *Se Declara Ha Lugar para Admitir a Discusión, Iniciativa con Proyecto de Decreto, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.*



Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 3 tres días del mes de marzo de 2020 dos mil veinte.

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ERIK JUÁREZ BLANQUET

PRESIDENTE

DIP. ALFREDO RAMÍREZ BEDOLLA

DIP. JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

INTEGRANTE

INTEGRANTE

**DIP. MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ**

**DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA
GUTIÉRREZ**

INTEGRANTE

INTEGRANTE

Las firmas que anteceden corresponden al Dictamen de Ha Lugar de la Iniciativa con Proyecto de Decreto, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; se adiciona un artículo 3 Bis y 3 Ter; adiciona un último párrafo al artículo 71, se adiciona un inciso w) al artículo 87; se reforma el noveno párrafo del artículo 169, se adiciona un último párrafo al artículo 240, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; se adiciona un inciso d) al artículo 72 y se adiciona el inciso f) al artículo 74 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; se adiciona un Capítulo III Violencia Política al Título Séptimo del Código Penal del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Puntos Constitucionales, de fecha 3 de marzo de 2020.-----